



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2019-00268	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ	SERGIO DE JESUS RINCON	23/10/2020	NO ACCEDE. REQUIERE
2	2020-00064	EJECUTIVP	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	22/10/2020	RESUELVE
3	2020-00117	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUTUO-	NATALIA ANDREA LÓEZ OSIPINA Y GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ LEÓN		22/10/2020	PROFIERE FALLO
4	2020-00121	SUCESIÓN	ALEXANDER BURITICÁ ALZATE	CTE LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	23/10/2020	ORDENA COMISIÓN SECUESTRO. RESUELVE
5	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	22/10/2020	DECRETA EMBARGO
6	2020-00154	JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION-	LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ		26/10/2020	RECHAZA
7	2020-00197	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUTUO-	NATALIA ANDREA LÓPEZ Y JORGE MARIO JIMÉNEZ CARDONA		23/10/2020	INADMITE
8	2020-00205	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUTUO-	MARGARITA MARIA MARULANDA RORIGO RESTREPO VILLADA		23/10/2020	INADMITE
9	2020-00206	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	LUIS ALBEIRO HERNANDEZ PEREZ	GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA	22/10/2020	INADMITE
10	2020-00207	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	ALBA LUZ BEDOYA RAMÍREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	22/10/2020	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 65

HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARA COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.881
Radicado	05376318400120190026800
Tipo de proceso	Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
demandante	Liliana María Cardona Flórez
demandado	Sergio de Jesús Rincón Morales
Asunto	Reprograma audiencia.

En memorial que antecede a este auto la apoderada de la parte demandante solicita se continúe con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Para resolver lo anterior se debe tener en cuenta que si bien el Código General del Proceso menciona que dicho trámite liquidatorio podrá ser tramitado en el mismo expediente en que se tramitó el divorcio y a continuación del mismo, también es cierto que el art.523 ibídem, consagra los requisitos y anexos que debe contener esta demanda, a sabiendas que se trata de dos procesos de naturaleza totalmente diferentes.

Así las cosas , se requiere a la parte demandante para que presente su solicitud con estricto apego al art 523 del C. G del P. y sus artículos concordantes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83e50d324cd02f690e721a518377a67c89dc4a0bb2435d00c098ae7b2177f7**

Documento generado en 26/10/2020 06:38:55 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0862
Radicado	05376318400120200006400
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
Demandado	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede en el que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reconsideración y en subsidio queja, frente al auto del 13 de octubre de 2020, que fuera notificado por estados del día 2 de octubre hogaño, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación por haber sido presentado de manera extemporánea, fundamentando su petición en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., allegando incapacidad medica por enfermedad general, por el día 7 de octubre de 2020.

Al respecto encuentra el despacho que lo solicitado por la apoderada de la parte demanda es improcedente, pues si bien es cierto la apoderada anexo excusa medica por la incapacidad otorgada el día 7 de octubre de 2020, y que al día siguiente, esto es el 8 del mismo mes y año, presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir al cuarto (4) día de haberse publicado por estados la providencia atacada, siendo esto de manera extemporánea, también lo es que si la apoderada de la parte demandada tenía quebrantos de salud que le impidieran haber actuado de manera oportuna durante los tres (3) días que le otorga el artículo 318 del C.G.P., es decir, durante los días 5,6 y 7 de octubre de 2020, esta ha debido sustituirle poder a otro abogado para que presentará los respectivos recursos, pues la incapacidad presentada por la togada, no puede ser óbice para que se reabran términos procesales ya concluidos, esto a todas luces sería contrario a los fines propios de la administración de justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Igualmente, solicita la togada que de no reconsiderarse la decisión, se le conceda la queja frente al auto ya citado, al respecto advierte esta judicatura que dicha petición no es procedente, si se tiene en cuenta que la queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 352 del C.G.P., presupuesto que en el presente asunto no se cumple, primero porque al recurso interpuesto por la togada, no se le dio trámite alguno por no haber sido presentado oportunamente como se indicó en párrafos anteriores, y segundo por encontrarnos ante un proceso ejecutivo de única instancia.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado por la libelista.

NOTIFIQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b6c8d966e45d3af4d41ce2a3bc4ef43ffbc810a98c5ca20086abed2f3c03**

Documento generado en 26/10/2020 06:50:41 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo Nro. 17 y general nro. 115
SOLICITANTES	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DE LEON y NATALIA ANDREA LOPEZ OSPINA
RADICADO	053763184001-2020-00117-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DE LEON y NATALIA ANDREA LOPEZ OSPINA**.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DE LEON y NATALIA ANDREA LOPEZ OSPINA**, contrajeron matrimonio, que se celebró en la Parroquia Beato Eugenio Ramírez, el día 3 de

enero de 2015, el cual se encuentra inscrito en la Notaria Única de la Ceja bajo el indicativo serial No. 5635375.

Que en dicha unión no se procrearon hijos.

Que el último domicilio en común de los cónyuges fue el municipio de La Ceja.

Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio, invocando como causal la estipulada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

PRETENSIONES:

Las partes solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se disponga la inscripción de la sentencia en los registros civiles respectivos, se declare disuelta la sociedad conyugal y se acepte el acuerdo plasmado en la demanda.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 6 de agosto de 2020 y se ordenó la notificación del agente del Ministerio Público, lo cual se hizo a través de correo electrónico.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la

ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DE LEON y NATALIA ANDREA LOPEZ OSPINA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes
- Poder en donde se plasmó acuerdo de los accionantes con respecto a las obligaciones mutuas.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DE LEON y NATALIA ANDREA LOPEZ OSPINA, decretando la cesación de

efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de la Ceja, Antioquia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DE LEON y NATALIA ANDREA LOPEZ OSPINA el cual quedó expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

SEGUNDO: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DE LEON con C.C. 1.083.557.483 y NATALIA ANDREA LOPEZ OSPINA con C.C. 1.040.031.842 celebrado en la Parroquia Beato Eugenio Ramírez, el día 3 de enero de 2015. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 5635375 de la Notaría Única de la Ceja, Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídense las copias y oficios pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01671c2bbfa15f89cd2fd1195a6691d55cb13a843e0808456f95699795941a5**

Documento generado en 26/10/2020 03:43:40 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.881
Radicado	0537631840012020-00121-00
Proceso	sucesión
Asunto	Ordena comisionar para secuestro

En primer lugar respecto al memorial del apoderado de la parte demandante donde solicita se le informe cómo debe proceder para la notificación de los demás herederos, es menester remitir al mismo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, pues allí se regula el proceso de notificación de manera temporal mientras subsistan las medidas de restricción de ingreso a los Despachos, para que entonces proceda de conformidad a lo allí dispuesto.

Ahora perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-60936 y 0 17-32839 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicados en el Municipio de El Retiro y para efectos de materializar el secuestro sobre estos mismos, ordenado por auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-60936 y 0 17-32839 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicados en la vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia. Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

NOTIFIQUESE



DESPACHO COMISORIO No. 6

PROCESO: VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO-

RADICADO No. 053763184001 – 2019-00230-00

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LÓPEZ LONDOÑO C.C 43.472.478

DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA LÓPEZ C.C 71.604.275

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,

AL SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN, ANT.

ATENTAMENTE COMISIONA:

Para que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-25378 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de la Unión. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

Para el efecto se anexa copia del auto que decretó el secuestro, del que ordenó la comisión y el folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta la inscripción del embargo.

El apoderado de la demandada es el abogado IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR con T.P 44.636 del C. S de la J, quien se ubica en la Carrera 50 #48-53. Of 802 de Medellín. Celular 311 307 69 76. Correo: juridicasignacioescobar@hotmail.com

Librado en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia, a los 02 de septiembre de 2020.


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276648813f45ccf3ee16031efd4c0ab4190e3454ea0e6d6587c2103889c7a65d**

Documento generado en 26/10/2020 06:39:28 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	Nro. 0861
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05 3763184001 2020 – 00143 00
DEMANDANTE:	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
DEMANDADO:	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE SALARIO

Para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del salario que devenga el demandado, como empleado al servicio de la sociedad denominada “LUPITA FLOWERS S.A.S.

Por ser procedente a la luz del artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia, en concordancia con el 599 y ss., del Código General del Proceso, se decretará el embargo del 35% de lo percibido por el demandado al servicio del citado empleador.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de familia la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el Embargo del 35% del salario, prestaciones sociales, comisiones y liquidación en caso de retiro, que devenga el señor HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.116.625, como empleado al servicio de la sociedad LUPITA FLOWERS.

SEGUNDO: Líbrese oficio comunicando la medida al pagador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f952fd289a3469604e33161c1f4cec20b671f43a0b2b0246ec35e3b2871b97a6**

Documento generado en 26/10/2020 06:49:20 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 883
Radicado	053763184001202000154-00
Proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por estados del 2 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cancelación de patrimonio de familia, presentada por LUZ MARINA VALENCIA GOMEZ y LUIS ALBERTO PEREZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

c.g.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7705fabf5fd8cbd649f80d7959f472848cee8e8be249817df54af86bb459e7**

Documento generado en 26/10/2020 03:44:17 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.979
Radicado	2020-000205
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Divorcio mutuo acuerdo
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda promovida por **MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA** advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020 , 84 y 90 del C. G del P., se debe inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Se deberá allegar el poder conferido por la parte demandante donde se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual de conferirse por mensaje de datos deberá acreditarse el canal digital por medio del cual fue otorgado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1cfcb7e7f893019468ba92727a715e0c9d0abedf338a25fbeb3fac55589053**

Documento generado en 26/10/2020 11:36:48 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	877
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-
RADICADO	2020-00206
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO HERNANDEZ PÉREZ
DEMANDADO	GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.5 Y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. La excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido deberá adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual deberá acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal. Así mismo en el poder que se allegue deberá indicarse la dirección la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se desarrolló la causal invocada.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 65 hoy, 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d86cd8503526e228dee69a731a89f5f7383b2f3de3582311891c6130939fa7**

Documento generado en 26/10/2020 06:40:31 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.884
Radicado	2020-00197
Proceso	Divorcio mutuo acuerdo
Asunto	inadmite

Revisada la demanda promovida por NATALIA ANDREA LÓPEZ TORREZ Y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020 , 84 y 90 del C. G del P., se debe inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Se deberá allegar el poder conferido por la parte demandante donde se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual de conferirse por mensaje de datos deberá acreditarse el canal digital por medio del cual fue otorgado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37a744918b8ca8a08d16f02b2691da8153d7fae22a6f60b1fd0a6170b8eb1b**

Documento generado en 26/10/2020 11:37:32 a.m.